

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

<i>Ayuntamientos</i> .—1.ª categoría	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
<i>Juzgados y Juntas vecinales</i> .—	15 pesetas.
<i>Camaras Oficiales de la provincia</i> .—Año.	90 pesetas.
<i>Particulares</i> .—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho *Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente el servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 80 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

Ministerio de la Guerra

DECRETO

El pródigo uso de la paloma mensajera como elemento de transmisión es un hecho admitido por todos los pueblos que se preocupan de la defensa nacional como resultado de las enseñanzas proporcionadas por la guerra de 1914 al 18, y no obstante el empleo de todos los medios de enlace más modernos que el creciente progreso humano ha puesto al servicio de las masas combatientes. De acuerdo con ese principio, la legislación de los países celosos de su porvenir trata actualmente de fomentar el cultivo de la paloma mensajera, protegiéndola y organizando su uso, a fin de que sea un elemento útil para la defensa del territorio y no pueda constituir un peligro para ella.

En España hace ya tiempo que el Estado protege la cría y educación de la paloma mensajera, favoreciendo la instalación de palomares, con el donativo de sementales escogidos y con la concesión de auxilios; impulsa la asociación de colomófilos otorgando subvenciones y premios para concursos anuales; sostiene la Federación Colombófila Española, principal nexo entre el Estado y la afición particular, constituida en parte por miembros designados por el Gobierno y, finalmente, mantiene un palomar militar, vivero de aves seleccionadas, que ofrece a la afición individual para que organice palomares privados, con elementos de pura raza y de aptitudes acreditadas constituyendo al propio tiempo la base de la colombofilia nacional, a la que orienta con sus propias enseñanzas.

A cambio de esa protección y auxilio, el Estado reclama la cooperación de los colomófilos nacionales,

en el momento en que la defensa del país lo necesite. Para conseguir que esa cooperación sea eficaz, preciso es prevenirla, organizarla e impulsarla. A lograr esos propósitos tiende el presente Decreto. En los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 11, 12 y 14 se ha preceptuado todo cuanto interesa al censo de palomas mensajeras, operación fundamental y base del conocimiento de los recursos que la Nación podrá disponer en su día.

Se ha previsto la posibilidad de que la paloma mensajera pueda ser utilizada contra los intereses del país. Y a evitarlo tienden los artículos 2.º, 4.º, 14 y 15.

La medida de la protección a la paloma mensajera queda definida en el espíritu de los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 13. Si el Estado, por considerarlo necesario para los altos deberes de la defensa nacional, protege a la paloma mensajera, está obligado a realizarlo con toda la resolución y eficacia al alcance de sus facultades, tratando de conservar la vida de esa especie de aves y la pureza de su sangre, requisito indispensable en el orden de su utilidad; independientemente de la obligación moral e indeclinable que tiene de favorecer a los ciudadanos que invierten sus recursos en un deporte de interés general, con la garantía de que la acción tutelar del Estado es positiva y no ha de defraudar a sus intereses.

Es lamentable que esa protección decidida origine un perjuicio al deporte de la paloma denominada «buchona» o «ladina», al prohibir su uso y vuelo en el artículo 10 de este Decreto; pero forzoso es sacrificar las conveniencias particulares de algunos a los indiscutibles intereses preferentes de la Nación entera. Por ello,

después de oír a las partes interesadas y de conocer los asesoramientos de los órganos oficiales que han informado sobre el asunto, se llega a la conclusión de que las aficiones a la paloma mensajera y a la paloma «buchona» se excluyen, porque el macho de esta última raza, a impulso del celo, busca y cubre a la hembra mensajera, introduciendo en los palomares sangre extraña, sin advertencia del cultivador hasta que los retrocesos atávicos observados en las generaciones posteriores así lo denuncian. Y evidentemente, colocados en el dilema de optar por el porvenir de una u otra raza, no se encuentra otro camino que sacrificar el cultivo de la paloma «buchona», pensando en las conveniencias del país, y aunque sea muy doloroso proponer una medida que contraría a los deseos e intereses de los que con ella puedan resultar perjudicados.

El apoyo a las Sociedades colomófilas acogidas actualmente y que en lo porvenir se acojan a la protección concedida por el Estado, ha sido concretado en los artículos 11, 16 y 17.

Por el momento no parece oportuno modificar la naturaleza y cuantía de los auxilios que a la colombofilia particular otorga el vigente Reglamento para el servicio de palomas mensajeras aprobado por Orden circular de 20 de Julio de 1923, disposición complementaria al Decreto sobre colombofilia nacional.

En su vista, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para instalar palomares de palomas mensajeras, traficar con estas aves, recibirlas a título

permanente o transitorio, precisa, a todo ciudadano español, obtener la previa autorización del Gobernador civil de la provincia en que resida el solicitante o en la que haya de establecerse el palomar o domiciliarse el negocio, si de él se tratara.

Los Gobernadores civiles darán conocimiento de los permisos de esta clase que concedan al Jefe de la Guardia civil de la provincia y al Servicio Colombófilo Militar.

Artículo 2.º Queda prohibido a los extranjeros poseer o recibir palomas mensajeras de ninguna procedencia, así como el tráfico de esta clase de aves sin autorización especial, que podrá ser concedida por el Ministerio de la Guerra. El peticionario queda obligado a pertenecer a una Sociedad Colombófila de las protegidas por el Estado, la cual garantizará la responsabilidad de aquél.

Artículo 3.º La entrada de palomas mensajeras en territorio español. posesiones y protectorado, se verificará por las Aduanas habilitadas a tal efecto por la Dirección del Ramo, sometiéndose a las disposiciones que dicte el servicio de Sanidad Pecuaria. Toda expedición de palomas mensajeras que entre en España irá acompañada de guía en la que se especifiquen procedencia, número, clase, reseña y destinatario, el que precisamente habrá de ser ciudadano o entidad española, salvo las excepciones a que alude el artículo 2.º

Artículo 4.º Toda suelta en España de palomas mensajeras extranjeras, ha de ser autorizada por el Ministerio de la Guerra, debiendo formularse la petición por conducto de la Secretaría de Relaciones exteriores o centro que en lo sucesivo pudiera sustituirle.

Artículo 5.º Todo dueño de palomas mensajeras está obligado a colocar anillas cerradas, sin soldadura, a sus pichones y llevar un libro de registro de sus aves en que consten la procedencia, reseña de anillado y destino de sus palomas, consignándose los nombres y domicilios de los nuevos propietarios, cuando vendan o regalen ejemplares.

Toda transmisión de dominio de estas aves debe quedar registrada cualquiera que fuere su causa, y este libro registro estará siempre a disposición de las Autoridades civiles y militares a las que afecte el servicio colombófilo.

Los contraventores de esta disposición serán castigados con multas de 25 a 100 pesetas por las Autoridades civiles que comprobasen la contravención. A cada anilla de nido acompañará una tarjeta con la misma reseña que lleve la anilla, que servirá de documento acreditativo de la posesión de la paloma correspondiente. Estas anillas y tarjetas serán facilitadas por la Federación Colombófila Española.

Artículo 6.º Anualmente se confeccionará una estadística, en los meses de Septiembre a Enero, a cuyo efecto los colombófilos, reunidos en Sociedades acogidas a la protección del Estado, solicitarán de la Federación Colombófila Española los impresos especiales para este censo que, por intermedio de esta Federación, serán remitidos al Servicio Colombófilo Militar. Todo dueño de palomar de mensajeras, no sometido a este régimen, dará cuenta a la Guardia civil del puesto más próximo, de las que posea, con expresión de sus sexos, edades, localidades de la que han viajado y distancias de las mismas al palomar, así como plan de entrenamiento, si lo tuviera para el año próximo. Todo palomar de mensajeras que no cumpla este requisito se considerará como clandestino, una vez comprobado que el eludirlo no se debe a ignorancia de las disposiciones vigentes sobre esta materia. Para evitar pueda alegarse tal causa, los Gobernadores civiles, por conducto de sus Agentes y especialmente de los Jefes de los puestos de la Guardia civil, tan pronto tengan conocimiento de la existencia de un palomar de mensajeras no censado, notificarán a su propietario las obligaciones aludidas, y de no dársele cumplimiento, los Agentes o Comandantes de puesto de la Guardia civil propondrán a los Gobernadores civiles la imposición de la multa correspondiente, que podrá ascender hasta 500 pesetas, según la importancia del palomar. Dichas multas podrán también imponerlas los Gobernadores civiles a petición fundada de la Federación Colombófila Española o del Director del Servicio Colombófilo Militar.

La Guardia civil, una vez que re-

ciba las declaraciones de los colombófilos no asociados, las remitirá al servicio Colombófilo Militar por conducto del Jefe de la Comandancia respectiva.

Artículo 7.º Quedan prohibidos los palomares mixtos de mensajeras y de otras razas, así como cualquier cruce de esta clase de aves.

Artículo 8.º Los palomares de mensajeras pueden permanecer abiertos todo el año, y las sueltas, una vez autorizadas por la Federación o el Servicio Colombófilo Militar, no podrán ser suspendidas ni modificadas por Alcaldes u otras autoridades locales.

Artículo 9.º Los Gobernadores civiles y Alcaldes impedirán el utilizar esta clase de aves en los tiros de pichón, pudiendo imponer multas de 100 a 1.000 pesetas por dicho motivo.

Artículo 10. Queda prohibido dar muerte a palomas mensajeras, apresarlas, cazarlas con reclamo o paloma «buchona» y cualquier arte o trampa, así como retenerlas más de veinticuatro horas, sin dar cuenta a la Guardia civil del puesto más inmediato o a las Autoridades militares o de Marina. Estas, si transcurrieran tres días sin que sean reclamadas por sus presuntos dueños las palomas mensajeras que entren en palomar extraño o sean encontradas, darán cuenta del hallazgo al Jefe del Servicio Colombófilo Militar, remitiéndole a su cargo las aves que quedarán en depósito en los palomares de dicho Servicio.

Las faltas a esta disposición se castigarán con multa de 50 a 200 pesetas, quedando exceptuado el cazador que pueda comprobar que no sabía la clase de palomas que mataba cuando ésta sea muerta a tiros.

El intento de retener, matar o apresar palomas mensajeras se castigará con multa de 25 a 100 pesetas, apreciándose la reincidencia.

La imposición de estas multas será hecha por los Gobernadores civiles correspondientes, previa denuncia comprobada del interesado de las Sociedades colombófilas, de la Guardia civil o de los Oficiales del Servicio Colombófilo Militar.

El vuelo y uso de la paloma «ladrona», «buchona» o «ladina» queda prohibido en absoluto, por ser un reclamo que actúa por el celo y es causa de degeneración de la raza.

Artículo 11. Las Sociedades Colombófilas acogidas a la protección del Estado se regirán por la Orden de 20 de Julio de 1923 o las disposiciones especiales que en lo sucesivo se dicten, viajando sus aves y formalizando sus estadísticas bajo la protección del Ramo de Guerra.

Artículo 12. Los contraventores de las prescripciones de los artículos 1.º, 2.º y 3.º, serán castigados con multas variables de 25 a 500 pesetas. La Guardia civil y el Cuerpo de Ca-

rabineros, en la parte que a cada uno compete, quedan encargados de hacer las correspondientes denuncias ante los Gobernadores civiles respectivos.

Artículo 13. La Guardia civil, además de desempeñar los cometidos que se le señalan por las anteriores disposiciones y los que le asigne el Reglamento especial por que se rigen las Sociedades acogidas a la protección del Estado y cuantas disposiciones se dicten sobre el particular, auxiliará en general este servicio, prestando su apoyo, en lo que a él se refiere, a la Federación Colombófila Nacional o Sociedades que la integran y a los funcionarios del Servicio Colombófilo Militar; intervendrá las sueltas cuando así se disponga por los Ministerios de la Guerra y Gobernación, y prestará en todo caso su auxilio para que puedan recobrase las palomas extraviadas, procurando por todos los medios que estén a su alcance librar a las mensajeras de las asechanzas de los cazadores.

Artículo 14. Cuando entre en España una expedición de palomas mensajeras del extranjero, el Jefe del correspondiente puesto de Carabineros examinará detenidamente su documentación para ver si se ajusta a lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º, deteniendo la expedición si le pareciese sospechosa o no reuniera los requisitos que en dichos artículos se mencionan.

Si la expedición estuviese en regla dará cuenta por telégrafo al Gobernador civil de la provincia a que fuese consignada, con expresión de la localidad de destino, y también, por el mismo medio, al Servicio Colombófilo Militar.

El Servicio Colombófilo Militar estará representado en todas las sueltas de palomas mensajeras extranjeras.

Artículo 15. Sólo al Gobierno compete, cuando lo estime conveniente, por circunstancias extraordinarias o por razones de reciprocidad, prohibir la entrada y tránsito de palomas mensajeras en España, así como las sueltas de las mismas, sin que ello dé lugar a reclamación de ninguna especie por parte de los interesados.

En casos de incomunicación, las Autoridades militares podrán ordenar esta suspensión de suelta, dando cuenta, tan pronto como puedan hacerlo, al Ministerio de la Guerra.

Toda persona que hubiese empleado palomas mensajeras en relaciones perjudiciales a la seguridad del Estado, incurrirá en las penas que pudieran corresponderle por infracción de las leyes de la República, y especialmente por los delitos de espionaje en paz o en guerra y por la infracción de todos los demás preceptos comprendidos en los Códigos de Justicia militar o naval que tien-

dan a asegurar la represión de crímenes de lesa Patria.

Artículo 16. Por el Ministerio de la Guerra se revisará el vigente Reglamento de comunicaciones por medio de palomas mensajeras, aprobado por Orden circular de 20 de Julio de 1923, poniéndolo de acuerdo con el espíritu de este Decreto y, además, se dictarán las instrucciones para la ejecución del mismo.

Artículo 17. Cuando las necesidades de la defensa nacional imperiosamente lo reclamen, el Ministerio de la Guerra podrá disponer la incautación de todos los palomares de mensajeras particulares regionales, mediante inventario, que servirá de justificante para acreditar el derecho a las indemnizaciones que soliciten los propietarios.

En caso de alteración de orden público e incomunicación, si las circunstancias lo exigiesen, las Autoridades militares, regionales o locales, podrán disponer por sí mismas la incautación de los palomares de mensajeras particulares, según inventario, y dando conocimiento al Ministerio de la Guerra en cuanto las comunicaciones se restablezcan.

Artículo 18. Los aficionados que voluntariamente lo deseen podrán, al amparo de esta disposición y de la ley de Asociaciones, reunirse en Sociedades locales o regionales, y estas Sociedades agruparse en la Federación Colombófila Española, que intervenida por el Estado, será el nexo de unión entre éste y los aficionados a la colombofilia civil.

A este efecto, el Gobierno nombrará libremente el Presidente de esta Federación, y los Ministerios de Comunicaciones, Guerra y Marina tendrán un Delegado cada uno, que será Vocal del Consejo directivo de la entidad citada, cuyos Estatutos y sus modificaciones ulteriores deberán ser aprobados por el Ministerio de la Guerra.

Artículo 19. Queda derogado cuanto se oponga al cumplimiento de los preceptos contenidos en este Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

(Gaceta del día 1 de Enero).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Jefatura de Obras Públicas DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

En virtud de orden superior queda anulado el anuncio para la segunda subasta de las obras de reparación de los kilómetros 19 al 23 de la carretera del puente de Don Guarrín a Villada, publicado en el BOLETIN OFICIAL de 4 del actual.

Palencia 6 de Enero de 1932.—El Ingeniero Jefe, J. L. de Briones.

Núm. 619

Tribunal provincial Contencioso-administrativo

Don Roque Nieto Peña, Secretario interino del Tribunal provincial Contencioso-administrativo de esta provincia.

Certifico: Que en el recurso Contencioso-administrativo promovido por doña Petra Leopolda Alvarez Moro, como demandante, contra la Administración, se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Tribunal provincial Contencioso-administrativo. Sentencia número catorce.

Señores del Tribunal: Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente; don Francisco Navarro Velázquez, Magistrado; Juan José Ortega Lamadrid, ídem; don García Muñoz Jalón, Vocal; don Enrique Rodríguez García, ídem. En la ciudad de Palencia a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno

Visto ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, el presente pleito, seguido entre partes, de la una y como demandante doña Petra Leopolda Alvarez Moro, mayor de edad, soltera, sin profesión especial, con residencia en Villalumbroso, representada y defendida por el Letrado don Manuel Díaz-Caneja y como demandada la Administración, defendida por el señor Fiscal de esta jurisdicción, sobre revocación o subsistencia del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Villacidaler en treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta, negando a la recurrente la pensión que reclamaba en concepto de huérfana de don Calixto Alvarez Helguera, Secretario que fué de dicha Corporación municipal.

1.º Resultando que en veinte de Mayo del año anterior de mil novecientos treinta, doña Petra Alvarez Moro, dirigió escrito al Ayuntamiento de Villacidaler, en el que manifestaba, que fallecida su madre doña Ana Moro Leiter, viuda del que fué Secretario de esa Corporación don Calixto Alvarez Helguera, que venía disfrutando la pensión anual de la cuarta parte de novecientas noventa y dos pesetas cincuenta y seis céntimos; dicha pensión le correspondía de derecho a la solicitante en atención a lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete del Reglamento de Secretarios y demás empleados municipales de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro, en lo establecido en la legislación general para las clases pasivas y en la sentencia del Tribunal Supremo de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez y ocho, terminando suplicando se le conceda la pensión de la cuarta parte de las novecientas noventa y dos pesetas con cincuenta y seis céntimos. A dicha instancia acompañaba certificación de defunción de su madre y de nacimiento de la reclamante.

2.º Resultando que en la sesión ordinaria que en treinta y uno de Mayo de igual año de mil novecientos treinta, celebró el Ayuntamiento pleno de Villacidaler acordó desestimar y denegar la petición de pensión de orfandad deducida por la doña Petra Alvarez Moro, invocando como único fundamento «el creer no tener derecho la referida Petra a la pensión que solicita», acuerdo que ratifica no obstante la advertencia hecha por el Secretario de la Corporación, de que el derecho cuya efec-

tividad reclama la doña Petra Alvarez, está sancionado en el Reglamento de Secretarios y demás empleados municipales, acuerdo éste que no aparece notificado a la reclamante.

3.º Resultando que en treinta de Septiembre de dicho año mil novecientos treinta, la mencionada doña Petra Alvarez Moro, dirigió nuevo escrito al Ayuntamiento dicho haciendo constar, que como a pesar del tiempo transcurrido no se había resuelto la reclamación deducida en su escrito de veinte de Mayo anterior, y por ello y a tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y ocho del Estatuto municipal había que considerarla desestimada, entablada por el presente recurso de reposición como trámite previo para acudir a la vía Contencioso-administrativa no apereciendo que la Corporación municipal haya resuelto el recurso.

4.º Resultando que en seis de Noviembre de igual año de mil novecientos treinta, el Letrado don Manuel Díaz-Caneja, en nombre y con poder bastante de doña Petra Leopolda Alvarez Moro, presentó escrito ante este Tribunal iniciando recurso Contencioso-administrativo contra la denegación decretada en su silencio por el Ayuntamiento de Villacidaler a la solicitud de pensión formulada por aquella como hija huérfana del Secretario que fué de dicha Corporación don Calixto Alvarez Helguera, exponiendo en el cuerpo del escrito los hechos siguientes: I. Que su poderdante acudió al Ayuntamiento de Villacidaler en escrito de veinte de Mayo, reclamando la pensión. II. Que por haber transcurrido en veinte de Septiembre los cuatro meses de la presentación de dicha solicitud sin que respecto de la misma se adoptase acuerdo alguno, se tuvo aquella por desestimada a tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y ocho del Estatuto, y en su vista, la doña Petra acudió en treinta de Septiembre con nuevo escrito solicitando reposición de la tácita denegación, reposición que tampoco fué resuelta, por lo que y de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos cincuenta y cinco de dicho Estatuto se tuvo por denegada al transcurrir los quince días de su presentación. III. Que en su virtud y dentro del plazo de treinta días se interpone, por medio del presente escrito, recurso Contencioso-administrativo contra la denegación que por su silencio decretó dicho Ayuntamiento de Villacidaler a la pretensión deducida por su representada.

5.º Resultando que por mencionado Letrado señor Díaz-Caneja se formalizó dentro del término legal la demanda con la súplica de que se dicte sentencia revocando los acuerdos recurridos y que se obligue al Ayuntamiento de Villacidaler a abonar a su representada doña Petra Leopolda Alvarez Moro, la pensión que en derecho le corresponde, o sea la cuarta parte de las novecientas noventa y dos pesetas cincuenta y dos céntimos que percibía su difunto padre don Calixto Alvarez Helguera, como Secretario del citado Ayuntamiento.

6.º Resultando que conferido traslado de la demanda al señor Fiscal, lo evacuó, allanándose a la misma, por estimar que el acuerdo recurrido vulnera el artículo cuarenta y

siete del Reglamento de Secretarios de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

7.º Resultando que puesto el hecho del allanamiento en conocimiento del Ayuntamiento de Villacidaler el Alcalde del mismo informó «que las razones que ha tenido la Corporación municipal para denegar a la recurrente la petición de pensión de orfandad no fueron otras que el creer no le asistía este derecho, toda vez que la sentencia de este Tribunal, confirmada por el Supremo reconociendo ese derecho a la madre, no mencionaba a la Petra Leopolda y además porque el artículo cuarenta y siete del Reglamento de Secretarios y demás empleados municipales no hace mención de los hijos de los Secretarios y si únicamente de las viudas».

8.º Resultando que en proveído de veintidós de Abril se convocó al Tribunal para dictar sentencia el cuatro de Mayo, acordándose en otro de esta fecha suspender el fallo del pleito a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de veintinueve del mes de Abril.

9.º Resultando que en providencia de quince de dicho mes de Mayo se acordó que continuase la suspensión del pleito hasta tanto se resolviese la consulta elevada al señor Presidente del Gobierno provisional de la República, sobre aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo segundo del Decreto de ocho de igual mes de Mayo, y habiéndose celebrado el ocho del actual el sorteo extraordinario para elegir los Vocales no Magistrados, que han de constituir este Tribunal contencioso-administrativo, se convocó al Tribunal para dictar sentencia el diecinueve del que cursa, en cuyo día tuvo lugar la reunión, con asistencia de los señores que lo integran y que se anotan al margen.

Visto siendo Ponente por el originario el señor Presidente del Tribunal don Enrique Fernández Alvarez.

Vistos los artículos doscientos cincuenta y tres, doscientos cincuenta y cuatro, doscientos cincuenta y cinco, doscientos sesenta y ocho y demás de aplicación del Estatuto municipal.

Visto el artículo treinta y ocho del Reglamento de procedimiento en materia municipal de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Visto el artículo cuarenta y seis, párrafo cuarto de la Ley de veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, que dice: «se entenderá que ha prescrito la acción para interponer el recurso Contencioso-administrativo cuando se hayan dejado transcurrir sin interponerlo, los plazos establecidos en el artículo séptimo».

Vistos los demás de observancia de referida Ley y los del Reglamento para su ejecución.

1.º Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y ocho del Estatuto, se considerarán desestimados por las Autoridades y Organismos municipales respectivos las reclamaciones o peticiones de particulares o entidades sobre las cuales no se dicte providencia o acuerdo de fondo dentro de los cuatro meses siguientes a su presentación, salvo cuando las Leyes establecen plazos mayores o menores, de donde se infiere que el re-

curso que por denegación tácita autoriza este artículo no exige ni precisa que se utilice previamente el de reposición ante la misma Corporación, Comisión municipal permanente o Autoridad municipal que hubiere adoptado el acuerdo, ya que éste por imperativo del artículo doscientos cincuenta y cinco sólo se impone a los recursos comprendidos en los doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cuatro y siempre bajo la base esencial de que existan acuerdos recurribles en la vía contenciosa, y no es exigible el trámite previo de reposición en los recursos por denegación tácita, porque el artículo doscientos cincuenta y cinco no hace referencia a estos recursos, y además porque en tal caso al no existir acuerdo o resolución, mal puede ser sometido a reposición, cuando no ha tenido existencia real y efectiva.

2.º Considerando que la petición de pensión de orfandad deducida por la reclamante ante el Ayuntamiento de Villacidaler, fué resuelta por éste en sentido negativo en la sesión que el Pleno celebró el treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta, por lo que, y en atención a lo expuesto en la anterior consideración legal, no ha podido aquélla ampararse en el artículo doscientos sesenta y ocho ya citado para iniciar esta demanda contenciosa, pero en el supuesto favorable para la demandante de que la Corporación municipal de Villacidaler no hubiera dictado acuerdo de fondo sobre la petición de orfandad y por ello y de conformidad con lo establecido en dicho artículo doscientos sesenta y ocho se entendiese desestimada «por denegación tácita», la acción para impugnar en la vía contenciosa ha prescrito, pues habiéndose deducido la reclamación el veinte de Mayo de mil novecientos treinta, el plazo de cuatro meses que para considerarla denegada por silencio administrativo establece dicho artículo expiró el veintinueve de Septiembre, y como el escrito iniciando la demanda contenciosa se presenta en Secretaría el seis de Noviembre, o sea después de haber transcurrido con notorio exceso el de un mes que para acudir a esta jurisdicción señala el artículo treinta y ocho del Reglamento de procedimiento en materia municipal, es visto a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis de la Ley reguladora del ejercicio de esta jurisdicción, que la acción para interponer el recurso contencioso ha prescrito, excepción que aunque no ha sido alegada, procede acoger de oficio, velando por la pureza del procedimiento.

3.º Considerando que atendida la gratuidad del procedimiento no hay por qué hacer declaración respecto a costas.

Fallamos: Que sin entrar a resolver el fondo del debate, debemos declarar y declaramos prescrita la acción para interponer el recurso contencioso-administrativo, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Villacidaler de treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta, denegando a la recurrente doña Petra Leopolda Alvarez Moro, la pensión que reclamaba como huérfana de don Calixto Alvarez Helguera, Secretario que fué de dicha Corporación, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo

pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmado: Enrique Fernández Alvarez, rubricado. (Siguen las firmas).

Fué leída y publicada la anterior sentencia el veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Firmado: Roque Nieto Peña.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto del Presidente del Gobierno provisional de la República de 8 del pasado Mayo, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Palencia a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Roque N. Peña.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.

Núm. 7

Audiencia Territorial de Valladolid

PRESIDENCIA

Usando de la autorización que me ha sido otorgada por el ilustrísimo señor Subsecretario de Justicia, en telegrama de 10 de los corrientes y de conformidad con lo resuelto por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, esta Presidencia ha acordado señalar el día 24 de Enero próximo, para que tenga lugar la celebración de elecciones de provisión de cargos de Justicia municipal, en los términos municipales que a continuación se expresan, vacantes en la provincia de Palencia:

Juez suplente, de Hornillos de Cerrato.

Juez propietario, Juez suplente, Fiscal propietario y Fiscal suplente, de Aguilar de Campoo.

Juez propietario, de Respenda de la Peña.

Fiscal propietario, de Castil de Vela.

Juez propietario, de Pozuelos del Rey.

Juez propietario, de Villacidaler.

Juez propietario, de Autilla del Pino.

Juez propietario, de Becerril de Campos.

Juez propietario, de La Puebla de Valdivia.

Juez propietario, de Membrillar.

Las condiciones que han de concurrir en los elegidos, procedimiento que ha de seguirse para las elecciones de que se hace mención y demás que tenga relación con las mismas, se estará a lo dispuesto en los artículos del 3 al 9 inclusive del Decreto del Ministerio de Justicia de 8 de Mayo último, inserto en la *Gaceta* del siguiente día.

Intereso a los señores Jueces de primera instancia de los partidos judiciales a que estén afectas las vacantes de los términos municipales de que se hace mención, procuren valiéndose de las Autoridades locales de expresados términos municipales se dé la mayor publicidad a la convocatoria de estas elecciones para que llegue a conocimiento de todos los electores a quienes puede interesar.

Valladolid 31 de Diciembre de 1931.—Miguel Sanjuán.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Requisitoria.

Erich, Ruscra, de nacionalidad alemana, cuyas demás circunstan-

cias se ignoran, vecino que fué de esta Capital y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia, en el término de diez días, al objeto de satisfacer el importe de la multa y costas que le fué impuesta en juicio de faltas seguido contra el mismo, por infracción de la ley de Caza, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Palencia cinco de Enero de mil novecientos treinta y dos.—El Juez municipal, Benito Arangüena.

Núm. 8

Cédula judicial de citación

Teodomiro García Yagüe, de 19 años, soltero, jornalero, y el padre de éste llamado Constantino, cuyos domicilios se ignoran, comparecerán en el Juzgado municipal de Palencia, el día veinte del actual y hora de las once y treinta, con objeto de prestar declaración como perjudicado aquél y representante del mismo éste, en juicio de faltas que contra Valentín Santamaría Porras, se sigue por lesiones, bajo los apercibimientos de Ley si no comparecen.

Palencia 5 de Enero de 1932.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Dueñas

Don Pablo de Vena Charrin, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de Dueñas.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento que presido, en sesión extraordinaria del día 18 de Noviembre último y ordinaria del 2 del actual, prescindir para el presupuesto municipal ordinario de 1932 de los arbitrios de bebidas espirituosas y consumo de carnes, comprendidos en el artículo 535 del Estatuto municipal vigente, así como del arbitrio e Inspección sanitaria de pescados frescos, artículo 368 del mismo, llevando el déficit que resulte al repartimiento general; quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, por término de treinta días, a los efectos del artículo 55 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924 y puedan presentarse en dicho plazo las reclamaciones que juzguen oportunas contra los acuerdos de referencia.

Dueñas 4 de Enero de 1932.—Pablo de Vena.

Cordovilla la Real

Este Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado de conformidad con las instrucciones del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda rectificar el presupuesto municipal ordinario de 1932, con el aumento consiguiente de sueldo para los señores Farmacéutico, Practicante y Comadrona, así como aumentar el 5 por 100 de atenciones sanitarias, y hacer nueva consignación en el capítulo 11, para conservación de escuelas y arreglo de caminos vecinales.

Queda expuesto mencionado presupuesto por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para los efectos de reclamaciones, pasados los cuales, quedará firme el mencionado presupuesto.

Cordovilla la Real 5 de Enero de 1932.—El Alcalde, Doroteo García.

Magaz

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 24 de Diciembre último ha acordado por unanimidad contraer un préstamo por valor de 25.000 pesetas, con el Banco de Previsión Social, de Valladolid, cuyo capital ha de ser destinado por esta Corporación a adquisición de un edificio, que radica en el casco de esta población, con objeto de instalar en él Casa-Cuartel del puesto de la Guardia civil (también llamada Benemérita), o en su defecto, destinarse a local de dos Escuelas de primera Enseñanza de niños y niñas, y el resto del capital también se empleará en las obras que fueren necesarias hacer para la traida de aguas a esta población, procedentes del Canal llamado de Villalaco, antes Alfonso XII.

Para la concesión del préstamo por dicho Banco, se ha acordado por la misma Corporación poner de garantía pignoratícia una lámina que figura descrita en el libro de Inventario del patrimonio municipal; dicha lámina lleva el número , cuyo valor nominal es de 96.615'29 pesetas, cuyo rendimiento anual es de 3.096'80 pesetas.

La mencionada lámina es título de inscripción intransferible número 3.430

El presente anuncio se hace público por el plazo de diez días, para oír reclamaciones, las que deberán presentarse ante este Ayuntamiento, a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 25 de Septiembre de 1924.

Magaz 4 de Enero de 1932.—El Alcalde, Abaín Primo.

Rebanal de las Llantas

Con motivo de la nueva clasificación de partidos farmacéuticos, publicado con carácter definitivo, como igualmente la de Médico titular, y unificar bajo el concepto de servicios veterinarios municipales, este Ayuntamiento ha acordado por unanimidad rectificar el presupuesto municipal ordinario y aprobado por el mismo para el año de 1932, con sus aumentos consiguientes.

Queda expuesto al público mencionado presupuesto rectificado, por ocho días, en esta Secretaría, al efecto de reclamaciones, pasados que sean, queda firme expresado presupuesto.

Rebanal de las Llantas 2 de Enero de 1932.—El Alcalde, Celestino Valle

Villalcoñ

Con motivo de la nueva clasificación de partidos farmacéuticos, publicada con carácter definitivo, este Ayuntamiento ha acordado por unanimidad rectificar el presupuesto municipal ordinario aprobado por el mismo para el próximo año de 1932, con el aumento consiguiente al Farmacéutico, y unificar bajo el concepto de servicios veterinarios municipales en el capítulo 7.º artículo 4.º de gastos, las titulares de Inspección de Carnes, Higiene pecuaria y reconocimientos domiciliarios de reses de cerda. Por tanto, queda expuesto al público mencionado presupuesto rectificado, por el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de reclamaciones, pasados los cuales, quedará firme el acuerdo, con la rectificación antes dicha.

Villalcoñ 4 de Enero de 1932.—El Alcalde, Valentín García.

Baños de Cerrato

Don Antolín Molpeceres Torres, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Baños de Cerrato.

Hago saber: Que el día 30 del actual y hora de las once de su mañana, bajo mi presidencia o la del Teniente o Concejal en quien delegue, con asistencia de un Teniente Alcalde, y en la casa Consistorial, se celebrará la subasta para el arriendo de las aguas carbonatadas litínicas del manantial denominado «Fuente de San Juan», durante el año de 1932, y bajo el tipo de 600 pesetas.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta, que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna respecto al primero, a pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1921, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

No se admitirán posturas a los comprendidos en el artículo 9.º del citado Reglamento, y las proposiciones, a las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, durante el plazo que determina el artículo 14 del mismo, con sujeción al siguiente modelo:

Don....., vecino de..... enterado del pliego de condiciones que acepta, ofrece..... pesetas (la cantidad en letra), por la subrogación en su favor del servicio del arriendo de las aguas de la Fuente de San Juan, durante el año de 1932.

(Fecha y firma).

Baños de Cerrato 4 de Enero de 1932.—Antolín Molpeceres.

Don Antolín Molpeceres Torres, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Baños de Cerrato.

Hago saber: Que el día 31 del actual, y hora de las once, bajo mi presidencia o la del Teniente o Concejal en quien delegue, con asistencia de un Teniente Alcalde, y en la casa Consistorial, se celebrará la subasta para contratar el servicio del alumbrado público eléctrico, y bajo el tipo de 4.500 pesetas, incluida la reposición por 160 lámparas de 16 bujías, y por el plazo de ocho años.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta, que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna respecto al primero, a pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

No se admitirán posturas a los comprendidos en el artículo 9.º del citado Reglamento, y las proposiciones, a las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, durante el plazo que determina el artículo 14 del mismo, con sujeción al siguiente modelo:

Don....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones que acepta, ofrece..... pesetas (la cantidad en letra), por la subrogación en su favor del servicio del alumbrado público eléctrico, durante los años por que se anuncia (ocho).

(Fecha y firma).

Baños de Cerrato 4 de Enero de 1932.—Antolín Molpeceres.